

ordenamientos e prematicas sançiones, usos y costunbres e estatus de mis reynos, en otras qualesquier cosas que en contrario de esto sean. Ca yo de mi propio motu e çierta çiençia e sabiduria e poderio real e absoluto de que en esta parte que no usan e uso como rey e señor, aviendolo, e que por ynherito e encorporado como si de palabra e palabra a que fuese puesto e ynsero e encorporado e dispenco con todo ello, y lo abrogo e derogo en quanto esto atañe, e quiero e es mi merçed e final entuiçion e deliberada voluntad, que sin embargo ni enpedimiento alguno todo lo en esta mi carta contenido vos sea conplido e guardado.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de todos vuestros bienes, de los que lo contra esto que dicho es, fueren o vinieren para la mi camara. E demas por quien finçare de lo asi fazer y conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos enplaze que parezcades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de testimonio sygnado con sus signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble y leal çibdad de Çamora, a veynte e dos dias del mes de dezienbre, año del nascimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos y setenta e çinco años. Va sobre raydo o diz «a mi es fecha entera y conplida relaçion». Vala.

Yo el Rey. Yo Gaspar de Ariño, secretario del rey nuestro señor y del su consejo, la fiz escrivir por su mandado e en las espaldas de la dicha carta estan escriptos estos nonbres. Registrada. Antonio del Marmol.

60

1475, Diciembre, 23. Zamora. Reyes comunicando la renuncia de Sancho de Arroniz, alcaide de la fortaleza de Requena y regidor de Murcia, de su cargo y la petición de una carta de los Reyes con facultad para que él nombre a su sucesor que debía ser vecino de la ciudad de Murcia y darle plenos poderes sobre el regimiento de la ciudad. (Incluye la carta de poder que le fue entregada por los Reyes para poder renunciar y traspasar el cargo. A.M.M.; C.R. 1453-78; fols. 243v, 244r-v, 245r).

Don Fernando y doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Seçilia, de Portugal, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Aljeziras, de Gibraltar y de la provinçia de Guipuzcoa; príncipes de Aragon e señores de Vizcaya e de Molina. Al conçejo, justiçias, regidores, cavalle-



ros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murçia y a cada uno de vos; salud e graçia.

Sepades que por parte de Sancho de Arroniz, nuestro alcaide de la fortaleza de Requena y nuestro regidor en aquesta çibdad, nos fue fecha relaçion que por estar ocupado en la guarda de la dicha fortaleza de Requena y en algunas otras cosas a nuestro serviçio conplideras, no podran residir de continuo en la dicha çibdad ni entender en el regimiento y gobernaçion de ella como cunple a nuestro serviçio y al bien de la dicha çibdad, que por esta causa querria renunçiar al dicho su regimiento en alguna persona que mejor que el pudiese estar e residir en la dicha çibdad y entender en regimiento de ella y nos suplico e pidio por merçed que le mandasemos dar nuestra carta de liçençia y facultad para que cada y quando que el quisiere renunçiar el dicho ofiçio de regimiento en qualquier persona, vezino de la dicha çibdad lo pueda fazer y, pero la persona en quien el asi lo renunçiare sea reçibido en el dicho ofiçio de regimiento sin esperar sobrello otra nuestra carta ni mandamiento, que sobrello le proveyesemos como la nuestra merçed fuese; e nos por le fazer bien e merçed, tovimoslo por bien.

Y por esta nuestra carta damos liçençia y facultad al dicho Sancho de Arroniz para que cada e quando el quisiere y por bien toviere pueda renunçiar e renunçiare al dicho su ofiçio de regimiento de esa dicha çibdad en qualquier persona, vezino de ella que el quisiere y por bien toviere.

Porque vos mandamos que cada e quando que el dicho alcaide Sancho de Arroniz por su carta de renunçiaçion, firmada de su nonbre y sygnada de escrivano publico renunçiare al dicho ofiçio de regimiento en qualquier vezino de aquesta çibdad sin no mas consultar sobrello y sin esperar otra nuestra carta ni mandamiento ni segunda jusion, juntos en vuestro conçejo y ayuntamiento, segund que lo avedes de ver e de costunbre, recibays de el el juramento y solepnidad en tal caso acostunbrado, y asy por el fecho, reçibays por nuestro regidor de la dicha çibdad en lugar del dicho alcaide Sancho de Arroniz, a la persona en quien ello renunçiare, e fecho la dicha renunçiaçion e solepnidades, nuestra merçed e voluntad es que la persona en quien el dicho regimiento asy faga renunçiendo, tenga voz y voto en el regimiento y ayuntamiento de la dicha çibdad, segund que el dicho alcaide Sancho de Arroniz lo usa y tiene e segund lo tiene cada uno de los otros regidores que han seydo e son de la dicha çibdad.

Y otrosy vos mando que le guardeis e le fagays guardar todas las onrras, graçias, preheminençias, prerrogativas y ynmunidades y franquezas que han seydo y son y deven ser guardadas, asy al dicho Sancho de Arroniz como a cada uno de los otros regidores que han seydo y son de la dicha çibdad, y le acudais y fagais acodir con todos los derechos e salarios y quitaciones y otras cosas al dicho ofiçio de regimiento anexas y pertenesçientes, segund que es acodido a cada uno de los otros regidores que son de la dicha çibdad de todo bien e conplidamente, en guisa que lo no mengue ende cosa alguna.

Ca nos por esta nuestra carta de agora para entonçes reçibimos y avemos por reçibido el dicho ofiçio de regimiento a qualquier persona en quien el dicho alcaide Sancho de Arroniz lo renunçiare y le damos entero poder e facultad para usar e



exerçer, caso puesto que por vos o alguno de vos no sean reçibido, no enbargante qualesquier leyes y ordenanças fueros y ordenamientos y prematicas sançiones que en contrario de esto sean o ser puedan, las quales nos de nuestro propio motu y çierta çiençia e poderio real absoluto de que en esta parte queremos usar e usamos, lo revocamos, çesamos e anulamos y damos por ningunos e de ningund efecto y valor en quanto en esto atañe, y queremos que se no estienda en perjudicar cosa alguna de lo en esta nuestra carta de liçençia e facultad contenido.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedies para la nuestra camara. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezçades ante nos, en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que le mostrare testimonio sygnado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble y leal çibdad de Çamora, a veynte y tres dias del mes de dizienbre, año del naçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo, de mill e quatroçientos y setenta e çinco años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Gaspar de Ariño, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores y del su consejo, la fiz escrevir por su mandado.

De eso mesmo

Sean quantos este publico ynstrumento vieren, como yo, Sancho de Arroniz, alcayde del rey don Fernando y la reyna doña Ysabel, su muger, reyes en los reynos de Castilla y de Leon, nuestros señores, e regidor que so en la muy noble e muy leal çibdad de Murçia, por quanto los dichos señores rey e reyna me dieron e libraron una su carta escripta en papel, abierta e firmada de sus nonbres y sellada con su sello de la poridad, de çinta colorada en las espaldas, para que yo pudiese renunçiar e traspasar el dicho mi ofiçio de regimiento en quien yo quisiese, segund por ella paresçe el tenor de la qual dicha carta es este que se sigue:

«Don Fernando y doña Ysabel, etc....» (sigue la misma carta anterior).

Por ende, yo Sancho de Arroniz, aviendo consideraçion e acatamiento e la abilidad e suficiençia y doniedad que en vos Juan de Ortega Davilles, mi sobrino, veziño de la dicha çibdad de Murçia que soys presente, tenedes por la presente atento lo sobredicho, no atraydo ni ynduzido por ninguna ni alguna otra manera ni causa, salvo de mi propia, libre y agradable voluntad, por virtud de la dicha carta de los dichos señores rey e reyna, nuestros señores. Otorgo e conozco que renunçio e traspaso en vos, el dicho Juan de Ortega Davilles, mi sobrino, el dicho mi ofiçio de regimiento que en la dicha çibdad de Murçia he e tengo, con los maravedies de quitaçion que con el he y tengo en cada un año para que lo ayudes y tengades y poseades y usedes de el, para en toda vuestra vida, segund que mejor e mas conplidamente yo lo he tenido y poseido, usado fasta aqui. Ca desde agora que este publico ynstrumento es fecho y otorgado, vos nonbro por regidor de la dicha çib-



dad de Murçia en logar mio, y çedo e traspaso en vos el dicho ofiçio de regimiento con la quitaçion e salario que le pertenesçe en cada un año e el señorío e propiedad y la posesion corporal actual real velcasi del dicho ofiçio de regimiento, con todos sus derechos e pertenesçias, segund que aqui pertenesçia y pertenesçen, pueden y deven pertenesçer en qualquier manera, derecho, causa e razon e me desnudo e desvisto y parto de la propiedad e señorío y de la tenençia y posesion y de todo lo al dicho ofiçio de regimiento devido y pertenesçiente para en toda mi [vida], e lo renunçio, çedo e traspaso en vos, y pido y requiero por esta presente publica carta a los señores, conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la dicha çibdad de Murçia que agora son o seran de aqui adelante, que juntos en su conçejo, segund que lo han de uso y de costumbre, ayan e reçiban por su regidor en la dicha çibdad en logar mio, a vos el dicho Juan de Ortega Davilles, mi sobrino, y vos respondan y recudan, e fagan responder e recodir, con la quitaçion y derechos y salario y otras cosas, el dicho ofiçio de regimiento anejos e pertenesçientes que por razon del dicho ofiçio podeys y deveys aver y vos pertenesçe y pertenesçiere, y usen con vos en el dicho ofiçio segund que mejor e mas conplidamente usaran y usen, y respondieron e recudieron e fagan dar e responder y recodir a mi, el dicho Sancho de Arroniz y a cada uno de los otros regidores de la dicha çibdad bien e conplidamente, en guisa que vos no mengue ende cosa alguna, y que vos guarden y fagan guardar todas las honrras y graçias y merçedes, franquezas y libertades y prerrogativas y exsençiones y ynmunidades y todas las otras cosas y cada una de ellas que por razon del dicho ofiçio deveys aver, e vos deven ser guardadas segund que a mi e a cada uno de los otros regidores de la dicha çibdad las han guardado y guardan.

E vos no pongan ni consyentan poner en ello embargo ni enpedimento alguno, so las penas en la dicha carta de los dichos señores rey y reyna contenidas, y prometo por solepne estipulaçion ante el notario yuso escrito como ante publica persona, estipulaçion reçibiente de no revocar ni contradezir ni retratar lo en este publico ynstrumento contenido, antes de estar y pasar por todo ello y de lo aver.

E he por firme, estable y valedero, agora y para sienpre, e de no yr ni venir contra ello ni contra cosa y parte de ello, yo ni otro por mi puesto, que propiamente en qualquier tiempo me sea conçeçido; y si lo fiziere que me no vala ni sea oydo sobre ello ante ningund ni algund juez ni alcalde en juicio, ni fuera. Y ademas, que vos peche y pague por pena, en nonbre de pena, por vuestro propio ynteres por postura convençional que a vos pongo por cada vez que yo o otros por mi fueren e vinieren contra lo en esta carta contenido, mill castellanos de oro, la qual pena tantas vezes sea thenido a vos pechar e pagar quantas yo o otro por mi fuere o viniere, y venir fiziere como lo que dicho es, y la dicha pena pagada o no todavia lo contenido en esta carta sea firme y valedero para siempre jamas.

E por este publico ynstrumento, otorgo y do todo poder conplido, segund que derecho en tal caso es menester, a qualquier corregidor e alcalde e juez, justiçia, asy de la casa e corte e chançelleria de los dichos señores rey e reyna e de la dicha çibdad de Murçia y de otras qualesquier çibdades y villas e logares ante quien este publico ynstrumento fuere presentado y de el fuere pedido conplimiento de justiçia



e fuero e jurediçion, de los quales me someto renunciando como renunçio mi propio fuero y jurediçion, que por todo rigor de derecho me conpellen e apremien a tener e mantener e guardar e conplir todo lo susodicho por firme y rato y grato y estable y valedero para agora e en sienpre jamas, faziendo entregar en mi persona y bienes por la dicha pena, sy en ella cayere, e vendiendo aquellos, guardando la forma y orden, del derecho o no la guardando, y de valor y preçio de ellos faga entrega y conplidamente pago de ella, a vos el dicho Juan de Ortega Davilles, con mas las costas que a culpa mia se vos recresçiere como yo desde agora no quiero alegar cosa alguna contra ello, y renunçio al beneficio e abxilio de la apellaçion vista y suplicaçion, nullidad e agravio que no quiero usar de ello en manera alguna, sobre lo qual todo lo que dicho es, renunçio de çierta çiençia y a excebçion de ninguno e a todas e qualesquier leyes, fueros e derechos muniçipales canonicos y çeviles y a toda otra constituçion e costunbre, escrito o no escrito, y todas otras qualesquier leyes, fueros e derechos que contra lo en este publico ynstrumento contenido sea o ser pueda en qualquier manera por qualquier razon, derecho e causa que sea en favor mio, por desatar las cosas en este publico ynstrumento contenidas y aquella ley que dize que general renunçiaçion que ome faga no vala sy esta ley no renunçia porque de su efecto çierto e çertificado por el notario yusoescrito, yo la renunçio en uno con todas las otras dichas leyes. E para mejor tener, guardar e conplir e pagar, todo lo suso contenido, obligo a ella mi persona e bienes muebles e rayzes semovientes avidos e por aver en todo lugar, en testimonio de las quales dichas cosas, otorgue este publico e testigos de yuso escritos en que el firme un nonbre que fue fecho e otorgado en la fortaleza de la leal villa de Requena, a veynte e dos dias del mes de febrero del año del naçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos y setenta e seys años.

Sancho de Arroniz. Testigos que fueron presentes que bieron en este publico ynstrumento firmar su nonbre al dicho señor alcayde Sancho de Arroniz y otorgar lo susodicho:

Juan García de Requena, alcalde e Ferrand Picato de Requena, procurador general de la dicha villa de Requena y vezino de ella. Va emendado entre renglones o dize «alcayde» e sobre raydo o dize «entera» y emendado en otro lugar donde dize «exsençiones».

Y yo, Pero Cano, escrivano del rey nuestro señor e notario publico en la su corte e en todos los sus regnos y señorios, e escrivano publico del conçejo de la dicha villa de Requena, que a todo lo suso dicho en uno con los dichos testigos presentes fuy quando el dicho señor alcayde Sancho de Arroniz en esta carta signo su nonbre e otorgo todo lo en ella contenido en mi presençia e de los dichos testigos, e por su ruego e otorgamiento,este publico ynstrumento cogi e escrevi en quatro hojas de papel de quarto pliego de a mas partes e mas esta plana en que va mi sygno; en fin de cada plana va cerrado de una raya semejante a la de debaxo de el, e fiz aqui este mio signo en testimonio.

Pero Cano, escrivano.

